

Rad: 2016-159-02  
Proceso Ejecutivo.

AL DESPACHO. Informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración y adición deprecada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, así mismo, se encuentra pendiente proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la de la parte demandante. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 06 de mayo de 2024.



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**

Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO I**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se impone indicar en primer lugar que el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración de la providencia calendada el 28 de agosto de 2023, respecto de los siguientes puntos:

- 1."Campea dentro del expediente actualización de liquidación de costas allegada por el vocero judicial de la parte actora, de la cual se corrió traslado a la encartada de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer.
2. "Por otra parte, como quiera que la liquidación de costas del trámite de ejecución ya se encuentra aprobado desde el 26 de agosto de 2020, es menester aprobar la liquidación de costas hecha por secretaría con ocasión del trámite de nulidad a que se ha venido haciendo referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 366 del C.G.P."

Teniendo en cuenta lo anterior, huelga precisar que en los términos del artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, la aclaración de las providencias procede en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así pues, a la luz de la norma en cita, respecto de la primera de las solicitudes de aclaración, ha de indicarse que esta no se torna procedente como quiera que la frase que ofrece duda, esto es, "liquidación de costas allegada" por el vocero judicial de la parte actora no se encuentra dentro de la providencia emanada del Despacho, sino dentro de la constancia secretarial, por lo que respecto de esta no se emitirá pronunciamiento alguno.

No obstante, lo anterior no es óbice para indicar que dentro de la providencia objeto de aclaración, efectivamente para efectos de proveer, pese a que en la constancia secretarial se mencionaba la "liquidación de costas" se tuvo en cuenta para todos los efectos que en realidad se hacía referencia a la liquidación del crédito.

Ahora bien, en segundo lugar, en relación con el siguiente motivo de aclaración deprecado ha de indicarse que, le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que efectivamente la providencia del 26 de agosto de 2020 no fue la providencia mediante la cual se aprobaron las costas en sede de ejecución, pues estas fueron aprobadas en auto calendado el 5 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, es menester indicar que no se torna procedente la aclaración solicitada como quiera que no se observa ningún concepto que ofrezca duda alguna, por cuanto lo ocurrido fue un error involuntario al momento de citar una providencia, de ahí a que lo procedente sea corregir el auto del 28 de agosto de 2023, en los términos del artículo 285 del CGP, en el sentido de indicar que la providencia correcta a citar es la del 5 de diciembre de 2018 y no la del 26 de agosto de 2020.

En otro aspecto, respecto a la solicitud de complementación del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 28 de agosto de 2023, observa el despacho que efectivamente por error involuntario la decisión adoptada no fue plasmada de forma completa, por lo que se procederá a complementar el aludido numeral, el cual quedará del siguiente tenor literal:

*"TERCERO. Previo a pronunciarse en relación con la solicitud de actualización de la liquidación del crédito se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada a efectos de que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

- *Al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a discriminar los conceptos respecto de los cuales procedió a cuantificar la suma que refiere por concepto de liquidación del crédito (\$6.194.787) y los períodos por los cuales se elaboró la misma.*
- *A la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que certifique la fecha en que tuvo lugar el pago del concepto de retroactivo pensional ordenado dentro del mandamiento de pago. Además, para que acredite la fecha desde la cual se encuentra reconociendo a favor del actor VELASQUEZ TORRES por concepto de incremento pensional ordenando en la providencia objeto de ejecución.*

*Advirtiéndole que no será menester librar oficio con destino a las partes dado que el requerimiento a las partes se formula por conducto de sus apoderados judiciales".*

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, se procederá a decretar el embargo de remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso identificado con el número de radicación 2019-278-02 adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga promovido por Rubén Bernardo Aldana Giraldo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. NO ACLARAR la providencia del 28 de agosto 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR el inciso cuarto de la providencia del 28 de agosto 2023, en el sentido de indicar que el auto mediante la cual se aprobó la liquidación de costas del trámite de ejecución fue la del 5 de diciembre de 2018 y no la del 26 de agosto de 2020.

TERCERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la providencia del 28 de agosto 2023, la cual quedará del siguiente tenor literal:

*"TERCERO. Previo a pronunciarse en relación con la solicitud de actualización de la liquidación del crédito se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada a efectos de que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

- Al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a discriminar los conceptos respecto de los cuales procedió a cuantificar la suma que refiere por concepto de liquidación del crédito (\$6.194.787) y los períodos por los cuales se elaboró la misma.*
- A la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que certifique la fecha en que tuvo lugar el pago del concepto de retroactivo pensional ordenado dentro del mandamiento de pago. Además, para que acredite la fecha desde la cual se encuentra reconociendo a favor del actor VELASQUEZ TORRES por concepto de incremento pensional ordenando en la providencia objeto de ejecución.*

*Advirtiendo que no será menester librar oficio con destino a las partes dado que el requerimiento a las partes se formula por conducto de sus apoderados judiciales".*

CUARTO. DECRETAR el embargo de remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso identificado con el número de radicación 2019-278-02 adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga promovido por Rubén Bernardo Aldana Giraldo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ FABIO NAZAR MENESES**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.047** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **7 de mayo de 2024**

**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Secretario